

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

Se incumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando sin la debida sustentación se discrepa de los antecedentes jurisprudenciales, lo que determina que la Sala Superior no ha respetado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes,

Lima, catorce de enero de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número setecientos - dos mil quince - Cusco, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Washington Esteban Herrera Macedo**, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2014, de fojas 383 a 390, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 40 de fecha 12 de noviembre del 2014, obrante de fojas 370 a 379, que confirma en parte la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.º 36 de fecha 18 de agosto de 2014 de fojas 324 a 334, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases por el periodo en actividad del actor y la revoca en los extremos que dispone el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación por el periodo cesante del demandante, el pago de la bonificación diferencial, remuneración personal y bonificación adicional por vacaciones, bonificación especial dispuesta en los Decretos de Urgencia N° 90-96; 73-97 y 11-99; e infundada respecto a la bonificación por bonificación concedida por el Decreto de Urgencia N.º 080-94.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO

CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de fojas 185 a 189 del cuaderno de casación, de fecha 24 de julio de 2015, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 48° (primer párrafo) de la Ley N.° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 25212.** -----

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo.- La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

Tercero: Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales. -----

Cuarto: La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

Quinto: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como Principio de la Función Jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los Magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y dicho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los Principios de Jerarquía de Normas y de Congruencia.-----

ANTECEDENTES:

Sexto.- Conforme se aprecia del escrito de fojas 20 a 27 presentado el 18 de enero de 2012, el demandante **Washington Esteban Herrera Macedo** plantea como pretensiones que se ordene a la demandada a que cumpla con otorgarle el pago de los siguientes conceptos: Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración íntegra o Total, conforme se encuentran previstas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, bonificación del Decreto de Urgencia N° 80-94; bonificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029; bonificación por vacaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; asimismo, solicita el pago de intereses legales.-----

Sétimo.- Por sentencia de primera instancia de fojas 324 a 334, se declaró fundada en parte la demanda, indicando que al existir un conflicto normativo entre la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, resulta de aplicación la parte pertinente del artículo 51° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual la ley prevalece sobre las normas de menor jerarquía, en cuyo mérito prevalece la Ley N° 24029 sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que viene a ser una norma reglamentaria, de menor jerarquía que dicha ley. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula sobre la remuneración total, la cual según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

91-PCM, se encuentra conformada por la remuneración total permanente y demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa, además del reconocimiento de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99.-----

Octavo.- Mediante sentencia de vista de fojas 370 a 379, se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2014 obrante de fojas 324 a 334, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que dispone el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del concepto de remuneración total al tiempo de su cese, al considerar que la norma contenida en el artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece el derecho del profesor a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, entendida ésta como la contraprestación a la labor efectiva que es ejecutada única y exclusivamente por el profesor en actividad, por ende, estas bonificaciones no tienen carácter pensionable, precisándose que la demandante recibirá la bonificación reclamada solo hasta su fecha de cese. Igualmente revocó la apelada en los extremos que dispone el pago de la bonificación diferencial, remuneración personal y bonificación adicional por vacaciones, bonificación especial dispuesta en los Decretos de Urgencia N° 90-96; N° 73-97 y N° 11-99. -----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Noveno.- Analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema Advierte que la cuestión jurídica en debate en Sede Casatoria por la causal de fondo resuelta, es verificar si se ha cumplido con el debido proceso y consiste en determinar si corresponde o no otorgar al demandante el recalcule o reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. -----

Décimo.- Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema.- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.° 1567-2002-La Libertad, ha señala que: *“La Ley del Profesorado N.° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”,* concluyendo que *“en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N.° 435-2008-AREQUIPA, ha considerando pertinente ponderar la aplicación del artículo 48 de la Ley N.° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, señalando que *“(…) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48 de la Ley N.° 24029 y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.° 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: *“la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM”*. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N.° 9890-2009- PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO**

bonificación por preparación de clases que *“al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N.° 24029 y su modificatoria la Ley 25212, así como su Reglamento aprobado por DS. 19-90-ED, y no así el DS. 051-91-PCM”*. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N.° 2026-2010-PUNO y 2442-2010-PUNO de 24 de septiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N.° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.-----

Undécimo.- En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la Remuneración Total o Íntegra**. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.-----

Duodécimo.- Asimismo se puede verificar del petitorio de la demanda que el recurrente solicita el Pago de la Bonificación Personal de conformidad con el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO

209 de su Reglamento y el Pago de la Bonificación por Vacaciones de conformidad con el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado y del Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde el año 2001; habiendo emitido la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, el Precedente Vinculante en la Sentencia de Casación N° 6670-2009-Cusco que: **Décimo:** *Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. **Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “ (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley ¹. **Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la***

¹ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 132.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 700-2015
CUSCO

Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas. -----

Décimo Tercero.- Que el Colegiado lejos de adoptar los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes ha discrepado de estos sin la debida sustentación de esta discrepancia, por lo que carece de la debida motivación, determinándose que la Sala Superior no ha respetado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, incumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, configurándose la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. -----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Washington Esteban Herrera Macedo**, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2014, de fojas 383 a 390; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.° 40 de fecha 12 de noviembre del 2014, obrante de fojas 370 a 379; en consecuencia **DISPUSIERON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Washington**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 700-2015
CUSCO**

Esteban Herrera Macedo con el Gobierno Regional del Cusco y otros,
sobre pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y
Evaluación y otros; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora
Jueza Suprema **Mac Rae Thays**.....

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Crpu/Rhd

31 MAR. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA